

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO
TECÓATL, TEOTITLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexo de quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.	7527
2. Oficio número: IEEPCO/SE/1144/2024 y anexos de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	8065

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Desahogo del requerimiento. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito, oficio y anexos suscritos respectivamente por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso y la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, a quienes se tienen por reconocida la personalidad que ostentan,¹ dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticinco de marzo del año en curso al informar que no han emitido acuerdo, dictamen o resolución mediante la cual hayan calificado la validez de la terminación anticipada o suspensión provisional del mandato correspondiente a las autoridades integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán. En consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento decretado en autos.

No pasa inadvertido que el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca no acompañó la documental que lo acredita con tal carácter, lo cierto es que en atención a la presunción prevista en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia que admite una interpretación flexible², se tiene por presentado con la personalidad que ostenta en atención a que de la consulta a la página oficial del Congreso del Estado de Oaxaca³, que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que ostenta el cargo de Presidente de la Junta de Coordinación Política, sin que exista alguna prueba que permita negar dicha personalidad.

¹ **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**

En términos del artículo 49, fracción III de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece, lo siguiente:

Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo:

III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; (...).

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 44, fracción I, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, que establece:

Artículo 44. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

I.- Representar legalmente al Instituto Estatal; (...).

² **Tesis P./J. 52/2003**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página 1057, registro 183319, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.**"

³ Visible en: <https://www.congresooaxaca.gob.mx/estructura/junta-coordinacion-politica.html>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2024

Admisión. En el escrito de demanda, el accionante promueve controversia constitucional contra el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Poder Legislativo de la misma entidad federativa, en la que impugna:

“V. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO

a) *El acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual califica la validez de la terminación anticipada de mandato del municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán sin que se nos garantice el derecho de audiencia y proceso de mediación previsto en el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en virtud de que somos una comunidad indígena.*

b) *Impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por otorgar a la Legislatura Local la facultad para suspender provisionalmente a los Ayuntamientos, como una medida cautelar, lo cual se estima contrario al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, ya que éste precepto prevé la figura de la suspensión de los Ayuntamientos de una manera general y no la distingue como provisional o definitiva, sin embargo, el artículo impugnado otorga una facultad discrecional desmedida a la Legislatura Local, ya que al no establecer el plazo en el que se debe resolver el fondo del asunto, genera la aplicación de una suspensión definitiva, toda vez que se designa a un encargado de la administración municipal ‘hasta en tanto’ se resuelva la situación definitiva. Además, el precepto impugnado no establece las características de la gravedad de la falta, la porción de la violencia, y en su caso, la medida de vacío de autoridad que pudiera generar la aplicación de la suspensión.*

c) *El Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, mediante el cual considera procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Oaxaca, por considerar que fueron comprobados los actos que son causales para tal efecto, previstos en los artículos 115 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 58 fracciones I, IV, VI, VIII Y X, 59 y 62, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca”.*

Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite** la demanda al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Pruebas. Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Demandados. En otro orden de ideas, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** y a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca**, este último toda vez que intervino en la publicación de la normatividad impugnada. Por tanto, con copia simple del escrito inicial **emplácese** a las

⁴ La impugnación del acuerdo, dictamen o resolución mediante la cual hayan calificado la validez de la terminación anticipada o suspensión provisional del mandato correspondiente a las autoridades integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán se consideran oportunas. Toda vez que no existe documento alguno en el expediente en que se actúa del que se desprenda fehacientemente que antes de la fecha de presentación de la demanda —es decir, del once de marzo de dos mil veinticuatro— el municipio actor haya tenido conocimiento de los actos reclamados, o de que se haya ostentado como sabedor de los mismos, entonces debe considerarse que formuló su impugnación dentro del plazo de treinta días hábiles que prevé la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2024

autoridades demandadas para que presenten su contestación de demanda dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 5, 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**⁵.

Requerimientos. A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**⁶, se requiere a las autoridades demandadas, por conducto de quien legalmente los representan, envíen a este alto tribunal:

- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acuerdo o resolución mediante el cual haya calificado la validez de la terminación anticipada del mandato correspondiente a las autoridades integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Estado de Oaxaca.
- Poder Legislativo, copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el dictamen o resolución mediante la cual haya ordenado la suspensión provisional del referido Ayuntamiento, así como los antecedentes legislativos de la normativa impugnada como son, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, los respectivos diarios de debates, entre otros.
- Poder Ejecutivo, un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado la normativa impugnada.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁶ Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2024

Medios para oír y recibir notificaciones. Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, se informa a las partes que están en posibilidad de solicitar notificaciones electrónicas, para lo cual deberán realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberán contar con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Traslado. Con copia simple del escrito inicial de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Esto con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Pleno de este máximo tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁷.

Los anexos del presente medio de control constitucional quedan a la vista para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Suspensión. Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en su escrito inicial, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del

⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2024

numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 512/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 3778/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 113/2024**, promovida por el Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán, Estado de Oaxaca.
Conste.
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2024T20:10:29Z / 18/06/2024T14:10:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	17 90 d7 e8 f4 0d 2e 44 a3 07 1a 48 79 65 63 c9 c9 f4 4f 44 45 e0 b5 73 af b6 bb 65 30 95 aa 42 78 25 9b 6a 2c 64 3e 14 7a f3 3b e6 02 41 22 24 dc d3 46 3b 0b f9 5b f6 0f 71 a3 e5 23 63 23 1d 00 38 b3 bf 1c f2 5f e5 80 9b 9f ee c1 46 b1 a5 46 87 5e b9 38 fa 4a 0c c1 a5 5c e6 a3 92 8d 76 8e cc db 0c b6 aa b9 4a fc 04 78 69 c8 8a 79 72 2d 84 5e 55 24 a1 27 7a 2e 1a 9b e5 35 3d 11 44 40 2c d9 50 2a 88 50 81 f7 1b 44 09 3c 84 ea 54 83 99 23 0f 2c e2 5c 5e 77 ee 34 eb 31 30 df ca b4 5c e6 b7 c1 e1 ed 46 7a de 63 aa 24 ab cc d0 45 8d ca 0b fa 1f ce 6d b3 69 46 ad c7 cb 2f 43 8f e9 4c 0d e1 77 e4 08 40 27 87 c8 8d 5e 5c f3 77 4a bd 3e 6b 8b 94 61 9e 43 80 7b 80 46 61 de e3 7d 47 b7 eb da 21 48 6e d0 88 db a4 ce f3 58 e4 7a 7e 91 db e1 6f 7a a8 c1 97 78 e9 4e 29 d4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2024T20:09:58Z / 18/06/2024T14:09:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2024T20:10:29Z / 18/06/2024T14:10:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7293149			
	Datos estampillados	94B2536612BAEDC647966ECD1ACB3DB5048629F20393FDE08FFA5BE8C5D82A0B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2024T21:54:46Z / 14/06/2024T15:54:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	09 69 3b b5 bb 4d 69 d7 da 87 9c ab 87 10 c3 58 17 d5 2f 72 bc e9 70 f0 b0 d1 6c 3d ac fc 06 fc f1 c5 5c d9 ed dc cd b1 68 9d 62 2c 86 40 66 dd c2 d2 58 f7 b7 a7 17 bb f8 5e 4f b9 60 23 28 44 1a 8e 33 2a 45 52 2b 2f d4 b2 7d 22 22 ee eb bd 29 8a 20 5f bb 36 ca e3 5a 7c f1 37 9a 24 fc 6d be d4 13 63 de 6b b5 4d 46 16 80 a2 fc 6c ee 7c 2a 46 12 bb 64 2d 5f 5b bc 56 a3 fd 3d b2 55 d2 d0 5c a2 2a 65 62 77 9e 35 68 be d9 5b bc c8 89 d8 2a 9f 26 59 48 4b a1 ed 5f 98 04 02 33 e6 d7 fb d9 6f 0b 90 2d f3 83 ee 60 b6 0f cb 3b 86 4c ca b5 6d 3b 49 69 fa 3a 28 89 3f bd 78 93 f8 20 eb 36 2e 5a 34 a6 af fc 3e a1 3f 5d 8f 18 4a ef 4c 39 67 0b f8 fc 13 a7 05 86 2f d9 89 bb fc 07 f6 61 47 f9 b0 c7 64 71 10 c7 7f bc 01 20 4d 7a e2 8e dc f8 9c 7d 51 78 c9 30 11 64 89 c4 16 ca			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2024T21:54:56Z / 14/06/2024T15:54:56-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2024T21:54:46Z / 14/06/2024T15:54:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7278842			
	Datos estampillados	B4B8A08A69BC35866B5CA9A4ED461191796C8AC7517691F717AA579C6A1EF0F2			